PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

Único: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted]; y Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y supliéndola en sus motivos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 268/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de mayo de 2025; y **d)** solicitud de caducidad núm. 2025-R0687699 depositada por la parte recurrida en fecha 6 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

Dominicana, S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., producto de un accidente eléctrico que provocó un incendio en su inmueble en fecha 21 de marzo de 2022; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00110, de fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,300,000.00, más el 1.5% de interés sobre la referida suma por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados por dicho accidente; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00141, de fecha 4 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: i) por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, y ii) por no cumplir con las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, al no superar el monto mínimo de cincuenta salarios exigido para recurrir en casación. Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2025, depositó la solicitud núm. 2025-R0687699, mediante la cual pide que se declare la caducidad

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

del recurso por no haberse efectuado el depósito del acto de emplazamiento conforme al artículo 20 de la citada ley. Sin embargo, atendiendo a un correcto orden lógico procesal, corresponde en primer término analizar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa, relativas a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 268/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, antes descrito.

4) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto". Este plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 179/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted] y notificado a Edesur Dominicana, S. A., en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina [redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado. Cabe destacar que, conforme se desprende de la sentencia impugnada, el domicilio en el que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo; por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada en fecha 4 de abril de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 8 de mayo de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril del año en curso fueron jueves y viernes santo y que el 5 de mayo fue celebrado el día del trabajador, por lo que no fueron laborables en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, el recurso fue interpuesto el 15 de mayo de 2025,

cuando el plazo se encontraba vencido.

8) En consecuencia, el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, sanción que se dispone a solicitud de la parte recurrida.

9) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54, 55, 75, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2289
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477098)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Dra. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*